

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 9 DE JUNIO DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 362.

Núm. 361.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de contribuciones Directas me dice con fecha 16 del actual lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. S. de 5 del corriente y de los tres expedientes unidos á ella, proponiendo que se comprenda en la contribucion industrial á los dueños de las carretas de bueyes destinadas al transporte, y acarreo mediante á que no estándolo tampoco en la contribucion de inmuebles disfrutan esencion de ambas imposiciones al paso que no sucede lo mismo con los carros, galeras y caballerías que se ocupan en igual servicio, pues que sus dueños se hallan sugetos á la mencionada contribucion industrial; y S. M. teniendo presente estas fundadas razones se ha servido resolver de conformidad con el dictámen de V. S. que se adicione la segunda parte de la tarifa número segundo de primero de Julio último con la partida siguiente.—Carretas de bueyes dedicadas al acarreo aunque no lo hagan todo el año por cada una seis reales.—De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su noticia, la de la Administracion, y para que se sirva insertarla en el Boletín oficial, advirtiendo que deberá rejir desde 1.º Junio próximo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Zamora 27 de Mayo de 1,851.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

En la Gaceta del dia 23 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Aunque por la Real orden de 8 de Agosto del año último se concedió por equidad la relevacion de las multas hipotecarias á los morosos que se presentasen á registrar sus documentos y pagar los correspondientes derechos vigentes de hipotecas dentro del término de dos meses que, como fatal é improrogable, se señaló, y debia esperarse en tal virtud que todos los interesados aprovecharian oportunamente aquellos beneficios, y que en lo sucesivo serian cumplidos con esactitud los preceptos de la ley, han llamado no ablemente la atencion de S. M. la Reina las diferentes reclamaciones que todavia se deducen sobre el mismo objeto de relevacion de dichas multas, ya por algunos de los morosos á quienes comprendia la citada Real orden, y ya por otros interesados que han incurrido en la propia falta de morosidad sobre actos posteriores, alegando todos la ignorancia de las espresadas disposiciones hipotecarias, porque si bien habrian sido insertadas en los Boletines oficiales de las provincias, no han llegado á su conocimiento. Desde luego se reconoce que estas alegaciones no justifican la falta de morosidad en la presentacion de los documentos, toda vez que la ley obliga á todos, sin escepcion alguna, desde el momento de su publicacion en los Boletines oficiales, y que es preciso hacerla observar rigurosamente si se han de llenar los diferentes objetos que la misma se propuso, si se han de evitar los graves y conocidos perjuicios que su inobservancia puede irrogar al Tesoro público y aun á los mismos interesados contribuyentes. Sin embargo, teniendo presentes las razones de equidad para conceder el perdón de las multas hipotecarias, que no son otras que las de creer que habrá interesados cuya falta no procederá de mala fé, y si, con efecto, de ignorancia de las disposiciones acerca del particular; á fin de poner término á semejantes reclamaciones, y de conseguir la debida regularidad en el pago del impuesto y registro hipotecarios establecidos por la ley y Real decreto de 23 de Mayo de 1,845, conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. se ha servido conceder y señalar, como último é improrogable, el plazo de dos meses, para que dentro de él se admitan al registro de hipotecas, con relevacion de multa, los documentos que no se hubiesen presentado oportunamente y estuviesen sugetos á aquella formalidad y al impuesto vigente de hipotecas; debiendo los Gobernadores de las provincias exigir á los Alcaldes de los pueblos la oportuna contesta-

cion de haber recibido el número del Boletín oficial en que se inserte la presente Real orden y de haber fijado una copia de ella en los parajes públicos acostumbrados, y en la inteligencia de que, transcurrido aquel término, no se oirá ni se estimará reclamación alguna, cualesquiera que sean los motivos con que se quiera apoyar, y si se aplicarán irremisiblemente la ley hipotecaria y demás disposiciones sobre defraudación de los intereses públicos: Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1,851. = Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes: encargando á los Alcaldes de esta provincia que en el momento de recibirlo, saquen copia de la preinserta Real orden que fijarán en los sitios de costumbre, debiendo dar aviso á este Gobierno de haberlo así verificado. Zamora 31 de Mayo de 1,851. — El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 363.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 25 del actual se me comunica una Real orden mandando se inserte en el Boletín oficial lo que á continuacion sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. **Direccion de Correccion.**

Como consecuencia de la subasta celebrada el dia 22 de Abril próximo pasado para el suministro de los presidios del reino, se adjudicó por Real orden de 16 del actual el remate á favor del mejor postor, previniéndole que de no cumplir la obligacion contraida perderia los doscientos mil reales depositados; y habiendo manifestado el mismo la imposibilidad de otorgar la escritura correspondiente, ni llevar á efecto el suministro por las razones que alegó en el acto de la subasta y despues de ella, ha dispuesto S. M. se proceda á otra nueva en los términos siguientes:

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca, y los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo.

1.ª La contrata empezará á rejir desde el dia 1.º de Agosto de 1,851, y terminará en fin de Julio de 1,854.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimento y medicina, á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revistas.

3.ª La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

	Una y media libra de pan de municion.	} Por plaza
Lunes.....	Cuatro onzas de garbanzos	
Martes.	Seis id. de judías ó habas.	
Jueves.	Ocho id. de patatas.	
Sábado.	Doce adarmes de aceite.	
	Una libra de leña.....	
	=	
	Dos y media id. de sal...	} Por cada 100 plazas
	Una id. de pimenton	
	Doce cabezas de ajo.....	
Miércoles....	Cuatro onzas de garbanzos.	}
Viernes.....	Cuatro id. de judías ó habas.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	}
	Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	
	Seis onzas de garbanzos ó judías.	}
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
Domingo. ...	Doce adarmes de manteca ó tocino.	
	Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.	

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos, judías ó habas.

Se considera como parte de estas raciones una luz para cada veinte plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, las Cabrillas y Vigo, y la sopa matutina que se da á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal, dos cabezas de ajos por cada veinte plazas.

El alimento y medicinas para los enfermos, asi como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que estan comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de veinte mil reales en metálico ó sesenta mil en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 si la proposicion se limita á un solo presidio, y de doscientos mil reales en metálico, ó seiscientos mil en los expresados títulos, si los comprende todos.

6.ª Los indicados depósitos se harán en Madrid en la pagadaria de este Ministerio, y en las provincias en las depositarias de sus Gobiernos, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general, á juicio del Presidente, que se retendrán hasta la adjudicacion en virtud de Real orden.

Los depósitos retenidos se devolverán inmediatamente á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.ª El contratista ha de mantener constantemente por vía de fianza un repuesto suficiente al suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiese disposicion, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres á las cantidades necesarias para el suministro de quince dias, y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la caja de fondos del establecimiento.

8.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á ochenta plazas. Si la fuerza de cada uno de dichos destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

9.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultan en efecto de mala calidad.

10.ª Si por disposicion del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el dia que el mayor número de confinados marche para otros puntos.

11.ª El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

12.ª En los presidios que no tienen enfermería se rebajarán hasta establecerla cuatro maravedís por racion, é igual descuento se hará por los confinados en destacamentos.

13.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio de ... ó el de todos los presidios del reino, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Direc-

cion de Correccion y aprobado por S. M., por el precio de maravedís cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacon que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.^a

14.^a Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas, condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, suslituyéndolo con el lema de la proposicion.

15.^a Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general, en el concepto de que la subasta no comprende los menores de África ni el de Santa Cruz de Tenerife.

16.^a Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

17.^a A las proposiciones acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema de la proposicion.

18.^a La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las provincias donde existen los presidios el 20 de Junio próximo; en Madrid á la una de dicha dia en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante el Director que suscribe, asistido del de Contabilidad especial del mismo Ministerio, del Vicepresidente del Consejo provincial, del Alcalde-Corregidor ó del que haga sus veces, y del Oficial del negociado de presidios; y en las citadas capitales ante los Gobernadores, asistidos del Vicepresidente del Consejo provincial y del Alcalde ó del que haga sus veces. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion por espacio de quince minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de Correccion ó por los Gobernadores cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demas sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres y domicilios; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio. En el correo inmediato á dicha subasta dará el Gobernador cuenta de todo lo actuado á la Direccion de Correccion, con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubieren hecho, á fin de que elevando todo á conocimiento de S. M. recaiga Real resolucion, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

19.^a El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Direccion de Contabilidad especial de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.^a y despues de confrontada con la revista del mes á que se refiera se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad el contratista para que en su vista expida la Direccion de Contabilidad el oportuno libramiento.

20.^a El contratista perderá la fianza si no cumple con la obligacion contraida.

21.^a En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

22.^a Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direccion de Correccion y Contabilidad especial.

Madrid 24 de Mayo de 1,851.—El Director: Carlos de Espínola.

Y se anuncia al público para conocimiento y gobierno de cuantos quiran interesarse en la subasta. Zamora 27 de Mayo de 1,851.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Por el Juzgado de primera instancia de Villalon en 8 del actual se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

En la noche del 6 al amanecer al 7 del corriente, tres hombres des enforma de amos montados en caballerías mayores, sin que se sepa si eran mulares ó caballares, y el otro de apie figurando ser criado de aquellos entraron en la casa-posada de María Poblacion, viuda y vecina de esta Villa y despues de haber cenado sin que fuesen conocidos por dicha María, una hija y una nieta que se hallaban en la casa, fueron acometidas y amenazadas de muerte con cuchillos y nabajas, si no les entregaban todo el dinero que hubiese en ella logrando haberlas robado á la primera como diez ú once onzas en piezas mayores, y doscientos reales en calderilla contenidos en un talego de estopa, que tambien llevaron, y aquellas monedas en una bolsa de lienzo pequeña con galon azul; y á la segunda la descerrajaron un arca de la cual se llevaron cinco mil trescientos reales en ocho onzas de oro, tres de ochenta y lo demas en napoleones y pesetas. Que los primeros hombres de estatura bastante altos, llevaban pantalon y chaqueta de paño de Villaoslada, y el otro mas bajo y grueso, pantalon de idem y chaqueta de estameña ó bayeta encarnada con solo chaleco en cima de ella, que todas las parece tenian sombreros calañeses; los cuales salieron de dicha posada sin saberse la direccion sobre la una ó una y media de la mañana, del 7 del actual y en cuyo dia se me dió noticia de este hecho procediendo inmediatamente á la formacion de la competente sumaria que estoy instruyendo, y en la que por auto de ayer he acordado entre otros particulares el oficiar á V. S. y demas Señores Gobernadores de las provincias limítrofes, á fin de que se dignen ordenar que se inserten en los respectivos volutines las señas espresadas de dichos tres ladrones, y si por sus dependientes fuesen indagados procedan á la captura y remitirlos á ante mi Juzgado; á cuyo efecto dirijo á V. S. esta comunicacion esperando se digne comunicarme el recibo para unirle á la causa indicada. Dios guarde á V. S. muchos años Villalon y Mayo 8 de 1851.—Mariano Gallego.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que por los Alcaldes y dependientes de mi autoridad se procuren llenar los deseos del Juez oficiente. Zamora 10 de Mayo de 1,851.—El Gobernador—Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 365.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P., G. C. y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Felix Fernandez Castañon, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de lograrla lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Pola de Laviana, por quien es reclamado. Zamora 12 de Mayo de 1,851.—El Gobernador: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas.

Es natural de Fornezana en el Concejo de Lena, estatura bastante alta, grueso, facciones de cara bien agraciadas, viste pantalon y chaqueta de paño pardo y sombrero calañes de ala grande.

Núm. 366.

Por el Juez de primera instancia de Frechilla se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

Con el fin de capturar y conducir á este juzgado la persona de Gerónima Pelaez, vecina que fue de Meneser cuyo paradero se ignora á sufrir los seis meses de arresto mayor que la han sido impuestos en la causa criminal por hurto de trigo, se dignará V. S. dar las órdenes oportunas á sus dependientes y mandar se inserten en el Boletin oficial las señas de la procesada que á continuacion se espresan, encargando á los Alcaldes su pronta aprehension y conduccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Frechilla y Mayo 2 de 1,851.—Andrés Maroto.

Señas.

Edad como de cuarenta años, estatura regular, vastante gruesa de rostro y en proporcion de cuerpo, viste jubon de primavera azul, pañuelo de paño con bordados negros, manteo

de lana negra color como de café, muchas veces sin medias y otras con medias de lana blanca, zapatos de la valentía y de lantal de percal todo en mal estado.

Le que se inserta en este periódico oficial à fin de que por los Alcaldes y dependientes de mi autoridad se proceda à la captura y remision de la Terónima Pelaez à disposicion del Juzgado oficiante. Zamora 15 de Mayo de 1,851.—El Gobernador: *Marqués de Sta. Cruz de Aquirre*

Núm. 367.

Administracion de Contribuciones Directas de Zamora.

El Exeribano encargado del Registro de Hipotecas en el partido de Fuentesauco, me ha manifestado que à consecuencia de haber notado algunas faltas de toma de razon, se habia dirigido oficialmente à los alcaldes de los pueblos donde residen los morosos con el objeto de obligar à estos à cumplir aquel requisito, y que apesar de haber reiterado sus escitaciones no ha logrado ni aun contestacion de las autoridades locales. Con este motivo y para evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse à los intereses del Tesoro publico creo oportuno prevenir à todos los alcaldes de esta provincia que por el artículo 47 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1,845 estan obligados à prestar à los agentes de la administracion cuantos auxilios sean necesarios à conseguir se presenten al registro los documentos sugetos à el y que por lo tanto exigiré sin comenplacion alguna con aprobacion del Sr. Gobernador, la multa de 200 rs. al que por à patia ú otro motivo degé de cooperar à los mayores readimientos del impuesto hipotecario.—Zamora 6 de Mayo de 1851. *Antonio Estevez.*

Núm. 368.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE ZAMORA.—GRUZADA.

Al hacerse cargo esta Administracion de los fondos, efectos y papeles correspondientes a la Sta. Cruzada, en conformidad a los artículos 10 y 21 de la Real Instruccion de 2 de Mayo anterior, no han podido menos de llamar su atencion, los cuantiosos débitos que resultan à favor del ramo por la predicacion de 1,850; y siendo uno de sus primeros deberes hacer que ingresen en su depositaria para satisfacer con ellos sagradas obligaciones que se hallan pendientes y à que están destinados por S. M. (q. d. g.), ha creido oportuno, antes de usar del apremio contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, concederles el término improrogable hasta el 50 del actual, para que los hagan efectivos, pasado el cual y sin mas consideraciones, sufrirán los efectos de aquel. Zamora 2 de Junio de 1,851.—El Presidente: *Gerónimo Fernandez.*

JUZGADOS.

Núm. 369.

D. José Sabater y Noberjes Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon à Francisco Esteban natural del lugar de Casaseca Campean contra quien estoy procediendo criminalmente, por la muerte violenta que sufrió en la noche del treinta de Abril último Alonso Perez, natural que hera de dicho pueblo, para que dentro de nueve dias siguientes al de esta fecha se presente en la Carcel Nacional de esta Ciudad para rendir su declaracion, tomar traslado à su tiempo de la causa y defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciere así se le oirá y administrará justicia, y en su rebeldía proseguire en ella como si estubiese presente, sin mas citarle, llamarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva y tasacion de costas, si las hubiere, y los autos y demás diligencias que recaigan se estenderán con los estrados de esta Audiencia y le pararán perjuicios. Dado en Zamora à veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—*José Sabater.*—Por mandado de s. s. *Manuel Saturnino Losada.*

Núm. 370.

D. Pedro Alaiz y Quiñones, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo à José Lopez Alonso (à) Cambas, natural y vecino del pueblo de Illa en la Provincia de Orense partido Judicial de Vande, contra quien y otros socios, estoy siguiendo causa criminal de oficio sobre hurto de fruta y daños causados en el arbolado de las Josas del pago de Magarin término de esta Ciudad correspondientes à varios vecinos de ella con herida causada à la Muger del guarda de aquel pago Josofa Egido, el dia veinte y cinco de Julio último, para que se presente en este Juzgado à responder à los cargos que contra él resultan de dicha causa, dentro de nueve dias siguientes al de su publicacion que por primer término se señalan: Si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de esta Audiencia parándole el mismo perjuicio que si estubiese presente; y para que no pueda alegar ignorancia se espide este edicto. Dado en Toro Mayo veinte de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Pedro Alaiz.*—Por su mandado: *Juan Diez Gomez.*

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero y de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial.

Certifico que en las Gacetas de los dias diez y doce del actual se hallan insertos un Real decreto, é instruccion relativos à vacaciones de los Tribunales siendo el contenido del espresado Real decreto y el del artículo quince de la mencionada instruccion concerniente à los Juzgados de primera instancia como si que.—En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros de acuerdo con el mismo Consejo vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Para los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros no habrá otros dias feriados que los de fiesta entera religiosa ó civil, y desde el Miércoles Santo hasta el Martes de Pascua, ambos inclusive.—Art. 2.º En los meses de Julio y Agosto vacarán las salas ordinarias de los Tribunales en lo forma que por cada uno de los respectivos Ministerios se determine. Para el despacho de los negocios urgentes y la sustanciacion de las causas criminales, se formará una sala extraordinaria en cada uno de los Tribunales durante las vacaciones.—Art. 3.º En dicho periodo los juzgados despacharán solo los negocios criminales, y tambien los civiles que sean urgentes.—Art. 4.º Los Magistrados, representantes y agentes del Ministerio público y demás funcionarios de los Tribunales no tendrán licencia fuera de los vacaciones sino por causa muy grave cumplidamente justificada.—Art. 5.º Por cada Ministerio se expedirán las instrucciones correspondientes para el cumplimiento y ejecucion de las disposiciones de este decreto, fijando el dia en que deban principiari las vacaciones en los respectivos Tribunales.—Dado en Palacio à nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Juan Bravo Murillo.*—Art. 15. De la instruccion. Los Juzgados de primera instancia desde quince de Julio hasta treinta y uno de Agosto se ocuparán solo de los juicios civiles que con arreglo à lo prevenido en el Reglamento provisional para la Administracion de justicia merezcan la calificacion de urgentes à fin de activar durante el mismo tiempo el despacho de los juicios criminales.—Y la sala de Gobierno de esta Audiencia en vista del precitado Real decreto é Instruccion, há acordado entre otras cosas, que se circule en los Boletines oficiales el primero, y el art, quince de la segunda para su conocimiento y observancia por parte de los Juzgados de primera instancia del Territorio de esta Audiencia, encargándoles dén aviso de quedar en verificarlo: para todo lo que pongo la presente en Valladolid à diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Blas Maria Alonso Rodriguez.*